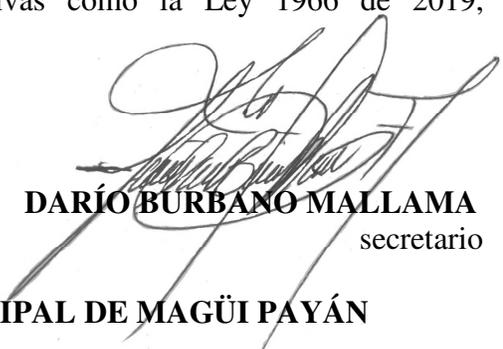




Informe de Secretaría: Magüí Payán, 09 de febrero de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo avocado, en el entendido de encontrarse la empresa de salud dentro del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, apalancado dicho programa en premisas normativas como la Ley 1966 de 2019, resoluciones y decretos pertinentes. Sírvase proveer,


DARÍO BURBANO MALLAMA
secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGÜI PAYÁN

Magüí Payán, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

SRADICACIÓN	:	524274089001- 2020 – 00015 - 00
PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	:	CLIMEDICAL GROUP SAS
DEMANDADO	:	ESE SAUL QUIÑONES MAGÜÍ

AUTO

Con escrito presentado por quien funge como apoderado judicial de la empresa de salud ESE Saúl Quiñones de esta municipalidad para representar los derechos dentro de este asunto, solicita se termine el proceso ejecutivo que cursa en su contra, ello debido al sometimiento de esta institución al Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero elaborado por el ministerio de hacienda y crédito público, el cual toma como asiento la Ley 1966 de 2019, aunado solicita sea terminado el presente asunto puesto que se giró el mandamiento de pago a persona diferente de la demandante.

Que con respecto a lo anterior la mentada empresa de salud, mediante Resolución N.º 00002249 del 30 de mayo de 2018 expuesta por el ministerio de salud y de la protección social, en su anexo técnico 1 fue categorizada en riesgo medio, que el 25 de julio del año inmediatamente anterior el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la dirección general de apoyo fiscal, en cabeza de la directora Ana Lucia Villa Arcila, dirigió oficio de radicado 2-2019-027572 hacia el entonces gobernador Camilo Romero Galeano, en el cual da concepto técnico de viabilidad de la ESE Centro de Salud Saúl Quiñones de Magüí Payán en el programa de saneamiento fiscal.

De contera le corresponde a este juzgado determinar si resulta ajustado a derecho acceder a la pretensión de quien representa los intereses de esta empresa de salud en ese orden de ideas se toma la decisión bajo las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

En consecuencia y para resolver de fondo la solicitud incoada, este Despacho toma como referencia normativa la Ley 1438 de 2011, la cual estipula el proceso de adopción del programa de saneamiento fiscal para las empresas de salud, el cual precisaba determinar



Oficio Hoja No. 2

bajo parámetros de financieros e indicadores económicos una categorización y así puntualizar en aspectos puntuales e individuales de cada ESE en qué clase de riesgo se encontraba, yendo desde el riesgo alto y medio hasta la categorización de riesgo bajo.

Como bien lo expresa la demandada bajo resolución emitida por el ministerio pertinente, se categoriza a la ESE Saúl Quiñones en riesgo medio, como también añade acertadamente que la Ley 1966 de 2019 en sus artículos 8 y 9 expresa puntualmente la suerte y las implicaciones jurídicas que se deben adoptar en los casos en los que las empresas de salud, estén inmersas en procesos judiciales y hayan sido viabilizadas con concepto técnico para ser parte del programa de saneamiento fiscal y financiero.

Artículo 9 ley 1966 de 2019

Aplicación de las medidas del plan de saneamiento fiscal y financiero. A partir de la fecha de presentación de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del ministerio de hacienda y crédito público, en este caso el ministerio de salud y protección social y la superintendencia nacional de salud deben dar aplicación al artículo 7º de la presente ley.

Dentro de los motivos y fundamentados se precisa la búsqueda del interés general como objetivo, el espíritu de la ley aduce a la toma de medidas que van en favor del mejoramiento de la administración de los recursos, que por ende va en favor de una mejor prestación de los servicios de salud, estas acciones contingentes precisan el fortalecimiento y la solidez económica de las empresas de salud, al igual que una mejor calidad en cada uno de los servicios disponibles, esto conlleva a que se pueda garantizar la continuidad y fluidez de la prestación del servicio de salud.

Para lograr lo antes referenciado es que se ve en la necesidad de vincularse a este tipo de programas como efectivamente lo demostró la accionada, de ahí que solicite la suspensión del presente proceso pese a que aún la obligación se encuentra insatisfecha.

En lo atinente a que el mandamiento de pago se giró a persona diferente de la demandante, este despacho sostiene que el poder amplio y suficiente que se le otorgó al representante legal de la parte demandante, le confiere la potestad de ser el titular del proceso y ante quién se puede pagar, conciliar y transigir los derechos que en este asunto se traten.



Oficio Hoja No. 3

En consecuencia de lo anterior este despacho considera, que la situación jurídica que la empresa de salud afronta en la actualidad puede variar, por ende sería desmesurado acabar con un proceso con una terminación anormal a las previstas por la ley, en ese orden este juzgado precisa que será razonable suspender el proceso y no terminarlo como lo solicita la parte demandada.

En consecuencia y por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Magüí Payán en uso de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo bajo radicado 524274089001-2020-00015-00, en el que **MARICELA ARCOS BRAVO** identificada con CC. 27.277.987, en calidad de persona natural registrada con matrícula N° **148556** y NIT **27277987-1** representante legal de **CLIMEDICAL GROUP SAS**, la cual cuenta con su apoderado judicial el abogado **HUGO ORLANDO RAMOS CHAMORRO**, identificado con CC. 98.397.867 de Pasto con T.P. 172322 del CSJ, proceso que se sigue en contra de la **ESE SAUL QUIÑONES DE MAGÜÍ PAYÁN**.

SEGUNDO. - EN FIRME la decisión se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre la ESE Saúl Quiñones de NIT 900113729-0 a cuenta de este proceso.

TERCERO. - Devuélvase al demandado de existir depósitos judiciales o títulos

Notifíquese Cúmplase



JESUS MANUEL QUIÑONES CABEZAS

JUEZ